

del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención congenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que, de acuerdo con las citadas normas, no están exentos del Impuesto los arrendamientos de locales con vivienda ni los arrendamientos de viviendas en las que se ejerzan actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la dimensión de las mismas.

En tales supuestos no se ajustará a derecho separar la parte de contraprestación correspondiente a cada uno de los fines a que se dedique el inmueble arrendado a efectos de aplicar la exención a la parte de edificio destinado a vivienda;

Considerando que el tipo impositivo aplicable a los arrendamientos de inmuebles es el general del 12 por 100 previsto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del mismo Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32, números 5 y 6, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos no podrán deducir las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios que se utilicen simultáneamente para la realización de actividades empresariales o profesionales y para actividades privadas, con excepción de los que se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los arrendamientos de locales con vivienda y los arrendamientos de viviendas en los que el arrendatario ejerza una actividad de guardería infantil, pequeña industria doméstica o, en general, cualquier actividad empresarial o profesional.

Segundo.—La cuota tributaria devengada sin exención por los arrendamientos a que se refiere el apartado anterior resultará de aplicar el tipo impositivo general del 12 por 100 a la base imponible, constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyendo la parte de precio que teóricamente corresponda al arrendamiento de la vivienda.

Tercero.—Los empresarios o profesionales que sean arrendatarios de edificios o partes de los mismos destinados simultáneamente a viviendas y a otras actividades empresariales o profesionales no podrán efectuar la deducción de las cuotas soportadas por la recepción de dichos servicios, salvo los casos en que los bienes arrendados se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo

8555

*RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que SEFES-Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que SEFES-Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que algunos de los miembros de la citada Entidad ejercen la actividad de fabricación y venta de artículos de grifería, y plantean la cuestión de si deben aplicar el recargo de equivalencia con ocasión de las entregas de dichos productos;

Resultando que, asimismo, se plantea la cuestión de si con arreglo a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido resulta obligatoria u opcional la inscripción en el Registro de Exportadores para aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de exportaciones en el año inmediato anterior fuese superior a

20.000.000 de pesetas y su facturación total inferior a 1.000.000.000 millones de pesetas;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142, número 2, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que los artículos de grifería tienen la consideración de materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que según dispone el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el supuesto especial de devoluciones en la exportación tiene un carácter gradual y que la inscripción en el Registro de Exportadores a que hace referencia el número 4 del mismo artículo es un trámite necesario para poder optar por el citado sistema de devoluciones en la exportación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES-Patronal del Baix Llobregat:

Primero.—El régimen especial del recargo de equivalencia no se aplicará en relación con los artículos de grifería y demás materiales para la construcción de edificaciones.

En consecuencia, los fabricantes de dichos artículos no podrán repercutir el recargo de equivalencia con ocasión de las entregas de artículos de grifería que realicen a comerciantes minoristas.

Segundo.—La inscripción en el Registro de Exportadores a que hace referencia el artículo 85, número 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, tiene carácter opcional. La no inscripción de los exportadores en el Registro indicado determina la improcedencia del derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite establecido en el artículo 85, número 1 del citado Reglamento.

El período de liquidación de los sujetos pasivos que no hayan solicitado su inscripción en el Registro de Exportadores coincidirá con el trimestre natural, siempre que su volumen de operaciones durante el año anterior no hubiere excedido de 1.000.000.000 millones de pesetas y concurren las demás circunstancias previstas al efecto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

8556

*RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que algunas Empresas integradas en la citada Federación Nacional prestan servicios de transporte escolar a Centros docentes;

Resultando que algunos de estos Centros docentes dependen de Organismos públicos, regulándose los contratos de prestación de servicios de transporte por la Ley de Contratos del Estado;

Resultando que igualmente diversas Empresas de la mencionada Federación prestan servicios de transporte de personas a Entidades y Centros dedicados a servicios de asistencia social;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo prestados por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por los mencionados Centros con medios propios o ajenos;

Considerando que, de acuerdo con el mismo artículo 13, número 1, apartado 9.º, la referida exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transportes prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican en el mismo efectuadas por Entidades de derecho público o Entidades o establecimientos privados de carácter social, así como los servicios de alimentación.